

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/33
24 de marzo de 1971

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Distr. doble

PROYECTO DE ESTATUTO DE UN ORGANISMO INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS

Presentado por la República Unida de Tanzania

Las Partes Contratantes,

Recordando las resoluciones 2340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2467 (XXIII) de 31 de diciembre de 1968, 2574 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969 y 2750 (XXV) de 17 de diciembre de 1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1970,

Deseando asegurar que la exploración y la utilización de los fondos marinos y oceánicos se realicen de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y según la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y en provecho de toda la humanidad y en particular de los países en desarrollo,

Teniendo presente la importancia de preservar los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional contra actos y usos que puedan ir en detrimento del interés común de la humanidad,

Deseando fomentar una mayor cooperación y coordinación internacionales en la exploración y explotación pacíficas de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Artículo 1

Convienen en instituir un Organismo Internacional de los Fondos Marinos (denominado en lo sucesivo "el Organismo") que actuará de conformidad con la Declaración de principios y con arreglo al siguiente Estatuto.

Objetivos fundamentales

Artículo 2

1) El Organismo tendrá como objetivos fundamentales disponer lo necesario para el fomento sistemático y seguro y la gestión racional de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional y de sus recursos y para unas mayores oportunidades de utilización de los mismos y asegurar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que se obtengan de los mismos, teniendo particularmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, tanto los que carecen de litoral como los ribereños.

2) En la prosecución de esos objetivos, el Organismo prestará especial atención a la conveniencia de reducir al mínimo las fluctuaciones de los precios de los minerales y materias primas terrestres que puedan ser consecuencia de la explotación de los recursos de la zona.

Delimitación

Artículo 3

1) La jurisdicción nacional de un Estado ribereño se extenderá a una zona adyacente de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, incluidos sus recursos, hasta una profundidad en el agua de ... metros. Un Estado ribereño podrá, a su discreción, declarar que su jurisdicción sobre tal zona y sus recursos se extiende hasta una línea que en todos sus puntos no diste más de ... millas de los puntos más cercanos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial.

2) Cada Parte Contratante notificará al Organismo Internacional de los Fondos Marinos, instituido conforme al artículo 1 de esta Convención, el límite de su jurisdicción nacional sobre la zona adyacente de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, incluidos sus recursos, definido por coordenadas de latitud y longitud y mostrado en mapas de escala suficientemente grande.

3) El Organismo Internacional de los Fondos Marinos podrá adoptar las medidas que considere necesarias, en colaboración con el Estado notificante, para verificar el contenido de tal notificación.

4) Las disposiciones de este artículo no afectarán ningún acuerdo ni irán en detrimento de la posición de cualquier Parte Contratante en lo que respecta a la fijación de los límites de las zonas de fondos marinos entre Estados opuestos o adyacentes.

Características de la zona

Artículo 4

La zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo y los recursos de los mismos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, según se define en el párrafo 1) del artículo 3 (denominada en lo sucesivo Zona Internacional de los Fondos Marinos) son patrimonio común de la humanidad y, como tales, quedarán sujetos al régimen que seguidamente se establece.

Artículo 5

La Zona Internacional de los Fondos Marinos no podrá ser objeto de apropiación, cualesquiera que sean los medios, por ningún Estado ni persona física o moral y ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre cualquier parte de ella.

Artículo 6

Ningún Estado ni persona física o moral podrá reivindicar, ejercer o adquirir derechos con respecto a la Zona Internacional de los Fondos Marinos o sus recursos que sean incompatibles con las disposiciones de esta Convención.

Artículo 7

La utilización de la Zona Internacional de los Fondos Marinos estará abierta a todos los Estados sin discriminación, tanto ribereños como sin litoral, exclusivamente con fines pacíficos, de conformidad con las disposiciones de esta Convención.

Artículo 8

Todas las actividades relacionadas con la exploración de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y la explotación de sus recursos, y demás actividades conexas quedarán sujetas a las normas que dicte el Organismo Internacional de los Fondos Marinos instituido de conformidad con el artículo 1 de la presente Convención, y en todos los aspectos se regirán por las disposiciones de ésta.

Artículo 9

La exploración de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y la explotación de sus recursos se llevarán a cabo en beneficio de toda la humanidad, cualquiera que sea la situación geográfica de los Estados, independientemente de que carezcan de litoral o sean ribereños y teniendo particularmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Obligaciones de las Partes

Artículo 10

Los Estados deberán actuar en la Zona de conformidad con los principios y normas aplicables del derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Artículo 11

La exploración y la explotación de los recursos de la Zona Internacional de los Fondos Marinos no deberán entorpecer injustificadamente en modo alguno el desarrollo de otras actividades en el medio marino.

Artículo 12

En todas las actividades desarrolladas en la Zona Internacional de los Fondos Marinos se adoptarán precauciones estrictas y adecuadas para la protección de la vida y la seguridad humana y del medio marino.

Artículo 13

Todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona y demás actividades conexas se realizarán por el Organismo Internacional de los Fondos Marinos, o, en su nombre, por una Parte Contratante o un grupo de Partes Contratantes o por personas físicas o morales patrocinadas por esa Parte Contratante o ese grupo de Partes Contratantes, todo ello con sujeción a la supervisión y fiscalización general del Organismo Internacional de los Fondos Marinos.

Artículo 14

- 1) Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para que las actividades que se realicen con su patrocinio se ajusten a esta Convención.
- 2) Cada Parte Contratante definirá como infracción la violación de lo dispuesto en esta Convención por quienes desarrollen actividades con su patrocinio en la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Tales infracciones serán punibles conforme a los procedimientos administrativos o judiciales establecidos por la Parte Contratante que patrocine tales actividades.
- 3) Cada Parte Contratante se encargará de mantener el orden público en las instalaciones y equipos dotados de personal que sean explotados por ella o por personas con su patrocinio.
- 4) Cada Parte Contratante será responsable de los daños causados a cualquier otra Parte Contratante o a sus nacionales por las actividades que patrocine.
- 5) Cuando un grupo de Estados actúen en común en virtud de un acuerdo concertado entre ellos o por conducto de una organización internacional, todos ellos serán solidariamente responsables en virtud de esta Convención.

Artículo 15

Todas las controversias que susciten la interpretación o aplicación de esta Convención serán resueltas conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la misma.

Atribuciones del Organismo

Artículo 16

El Organismo Internacional de los Fondos Marinos tendrá facultades para:

- 1) Explorar la Zona Internacional de los Fondos Marinos y explotar sus recursos con fines pacíficos mediante sus propios medios, equipos y servicios o mediante los que obtenga con tal objeto;
- 2) Expedir licencias a las Partes Contratantes, individualmente o en grupo, o a personas físicas o morales bajo el patrocinio de esas Partes Contratantes o grupos en lo que respecta a todas las actividades de exploración de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y la explotación de sus recursos con fines pacíficos y actividades conexas, con sujeción a los términos y condiciones, incluido el pago de cánones apropiados y otras sumas, que el Organismo señale;
- 3) Disponer la distribución equitativa entre las Partes Contratantes de las materias primas obtenidas de la Zona Internacional de los Fondos Marinos, de las sumas recibidas por la venta de las mismas y de cualesquiera otros ingresos, así como de la información científica y de cualesquiera otros beneficios que puedan derivarse de la exploración de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y de la explotación de sus recursos;
- 4) Establecer o adoptar en consulta y, cuando proceda, en colaboración con el órgano competente de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, medidas destinadas a reducir al mínimo o a eliminar toda fluctuación de los precios de los minerales y materias primas terrestres que pueda ser consecuencia de la explotación de los recursos de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y ocasionar así efectos económicos adversos;
- 5) Estimular o asistir las investigaciones sobre el desarrollo y la aplicación práctica de técnicas científicas para la exploración de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y la explotación de sus recursos, y realizar cualquier operación o servicio que sea útil en tales investigaciones;
- 6) Proporcionar, de conformidad con esta Convención, los servicios, equipos y medios necesarios a fin de satisfacer las necesidades de la investigación y el desarrollo y la aplicación práctica de técnicas científicas para la exploración de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y la explotación de sus recursos con fines pacíficos;

- 7) Fomentar el intercambio de información científica y técnica sobre la utilización pacífica de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y sus recursos;
- 8) Promover y estimular el intercambio y la formación de hombres de ciencia y expertos en materia de exploración de los fondos marinos y de explotación de sus recursos;
- 9) Establecer instituciones oceanográficas de carácter regional para la formación de nacionales de los países en desarrollo en todos los aspectos de la ciencia y la tecnología marinas;
- 10) Proporcionar a los países en desarrollo, cuando éstos lo pidan, asistencia técnica y expertos en materia de exploración y explotación oceanográficas;
- 11) Establecer y aplicar salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales, servicios, equipos, medios y datos proporcionados por el Organismo, a instancia de éste o bajo su supervisión o fiscalización, no se utilizan de modo que fomenten cualquier finalidad militar;
- 12) Establecer o adoptar en consulta y, cuando proceda, en colaboración con el órgano competente de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, normas de seguridad destinadas a proteger la salud y a reducir al mínimo los peligros para la vida y los bienes, así como también a proteger el medio marino en su conjunto, y disponer lo necesario para la aplicación de esas normas a sus propias operaciones y a las autorizadas por él o realizadas bajo su fiscalización o supervisión;
- 13) Adquirir o establecer instalaciones, medios y equipos útiles para el desempeño de sus funciones autorizadas;
- 14) Adoptar cualquier medida necesaria para poner en práctica las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 17

En el desempeño de sus funciones, el Organismo Internacional de los Fondos Marinos deberá:

- 1) Llevar a cabo sus actividades de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas de promover la paz y la cooperación internacional, y de conformidad con la política de las Naciones Unidas en pro del establecimiento de un desarme mundial dotado de garantías y con arreglo a cualesquiera acuerdos internacionales concertados para poner en práctica esa política;

- 2) Fiscalizar el uso de los materiales obtenidos por el Organismo a fin de asegurar que esos materiales se utilizan exclusivamente con fines pacíficos;
- 3) Distribuir todos los beneficios derivados de la exploración de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y de la explotación de sus recursos de modo tal que se logre el mayor provecho general posible en todas las regiones del mundo, teniendo particularmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, tanto los que carecen de litoral como los ribereños;
- 4) Presentar anualmente informes sobre sus actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas y, cuando proceda, a los órganos de las Naciones Unidas sobre materias que sean de su competencia. Si en relación con las actividades del Organismo se plantean cuestiones que son de la competencia del Consejo de Seguridad, el Organismo deberá notificarlas al Consejo de Seguridad, como órgano que tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Composición

Artículo 18

Podrán ser miembros del Organismo Internacional de los Fondos Marinos todos los Estados. Todas las Partes Contratantes de esta Convención gozarán de la calidad de miembros, así como todos los Estados que sean invitados por los miembros del Organismo y acepten tal invitación.

Organos

Artículo 19

- 1) Los órganos principales del Organismo serán la Asamblea, el Consejo y la Secretaría encabezada por el Secretario General.
- 2) El Organismo y cada uno de sus órganos podrán constituir los órganos auxiliares, aprobar los reglamentos y fijar los calendarios de reuniones que estimen necesario para el logro de los objetivos fundamentales enunciados en el artículo 2.

La Asamblea

Artículo 20

- 1) La Asamblea será el órgano supremo del Organismo y se compondrá de todos los miembros de éste.
- 2) Cada miembro no tendrá en la Asamblea más de tres representantes, los que podrán ser asistidos por asesores.
- 3) La Asamblea podrá discutir cualquier cuestión o asunto que sea de la competencia del Organismo o guarde relación con sus atribuciones y funciones y podrá formular recomendaciones al Consejo en cualquier asunto relacionado con los objetivos fundamentales del Organismo.
- 4) La Asamblea podrá emprender estudios destinados a llevar adelante los objetivos fundamentales del Organismo o a ejecutar sus decisiones;
- 5) La Asamblea aprobará el presupuesto del Organismo.
- 6) La Asamblea recibirá y examinará los informes bianuales y especiales del Consejo y del Secretario General.

Artículo 21

La Asamblea se reunirá en períodos ordinarios de sesiones cada dos años. Podrán convocarse períodos extraordinarios de sesiones a petición del Consejo o de una mayoría simple de los miembros de la Asamblea.

Artículo 22

La Asamblea adoptará su propio reglamento. Hasta tanto lo haga, le será aplicable, mutatis mutandis, el reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 23

La Asamblea elegirá su Presidente y Vicepresidente al comienzo de cada período de sesiones.

El Consejo

Artículo 24

1) El Consejo se compondrá de 15 miembros elegidos por la Asamblea, entre los que figurarán por lo menos tres Estados sin litoral. En la elección de los miembros del Consejo se tendrá debidamente en cuenta la distribución geográfica.

2) Las decisiones sustantivas del Consejo se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus miembros. Las decisiones de procedimiento (entre ellas la cuestión de si se trata de una decisión sustantiva) se adoptarán por mayoría simple.

3) Los miembros del Consejo serán elegidos por un término de tres años. Los miembros podrán ser reelegidos.

4) La Asamblea General de las Naciones Unidas realizará la primera elección; las elecciones siguientes se harán en la Asamblea del Organismo.

Artículo 25

El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año.

Artículo 26

El Consejo elegirá en su seno un Presidente, que prestará servicios durante el primer mes. En lo sucesivo, la presidencia recaerá por turno en los miembros del Consejo en el orden alfabético de sus nombres.

Artículo 27

Salvo lo dispuesto en esta Convención, el Consejo estatuirá su propio reglamento.

Artículo 28

1) El Consejo será el órgano ejecutivo del Organismo y ejecutará las decisiones de política de la Asamblea.

2) Entre los períodos de sesiones de la Asamblea, el Consejo adoptará las decisiones administrativas y técnicas que sean necesarias ateniéndose a las funciones y a los recursos financieros del Organismo, e informará a la Asamblea, para su aprobación, en el siguiente período de sesiones de ésta, de las decisiones que haya adoptado.

Artículo 29

1) El Consejo deberá dictar normas y reglamentos sobre las cuestiones siguientes:

- a) La expedición de licencias para la exploración de la Zona;
- b) La expedición de licencias para la explotación de los recursos de la Zona;
- c) La recaudación de los derechos y cánones prescritos en las condiciones de las licencias;
- d) La prevención de la polución y la contaminación por actividades en los fondos marinos;
- e) El establecimiento de la responsabilidad por daños y perjuicios que sea consecuencia de la exploración y explotación de la Zona y sus recursos;
- f) La prevención de injerencias perjudiciales a los recursos marinos como consecuencia de las actividades realizadas en la Zona;
- g) La prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo a fin de aumentar sus posibilidades de participar en las actividades efectuadas en la Zona;
- h) La inspección de las actividades de exploración y explotación en relación con la Zona y sus recursos;
- i) El procedimiento arbitral para la solución de las controversias;
- j) Cualesquiera otros asuntos que la Asamblea le autorice.

2) El Consejo expedirá licencias de exploración o explotación de la Zona y sus recursos a los miembros o grupos de miembros del Organismo de conformidad con los criterios que señale la Asamblea.

3) Los reglamentos dictados por el Consejo entrarán en vigor en las fechas especificadas por éste y sólo podrán ser revocados por el Consejo o por la Asamblea.

4) Los reglamentos dictados por el Consejo podrán especificar entre otras las siguientes cuestiones:

- a) Las zonas mínima y máxima en las que han de concederse derechos de exploración o de explotación;
- b) Los plazos de tales derechos;
- c) Los requisitos de actuación en que se basan las concesiones;
- d) Los pagos que deben hacerse al Organismo;

- e) Las normas que deben observarse con objeto de entorpecer al mínimo las actividades de navegación, pesca y otras marinas, y las instalaciones submarinas de cables y oleoductos; y
 - f) Las normas contra la contaminación.
- 5) El Consejo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21, estará facultado para revocar o suspender la licencia de cualquier miembro que no cumpla sus condiciones.
- 6) Las oportunidades de solicitar licencias e informaciones sobre todas las licencias y sobre todas las licencias concedidas se darán a conocer a todos los Estados y a la prensa.

Artículo 30

Los distintos Estados o los grupos de Estados que obtengan licencias podrán dedicarse por sí mismos a las actividades permitidas o podrán ceder sus derechos a particulares o empresas privadas o públicas dependientes de su jurisdicción. No podrán sin embargo ceder sus derechos a otros Estados sin el consentimiento del Organismo. Los Estados titulares de las licencias seguirán siendo responsables del cumplimiento de sus condiciones.

La Secretaría

Artículo 31

- 1) La Secretaría constará de un Secretario General, elegido por la Asamblea, y del personal que el Organismo necesite.
- 2) El Secretario General preparará el presupuesto del Organismo y lo presentará al Consejo, el que a su vez lo someterá, con sus recomendaciones, a la Asamblea para su aprobación.
- 3) El Secretario General presentará un informe bienal a la Asamblea y estará facultado para proponer temas del programa de la Asamblea y del Consejo.
- 4) El Secretario General desempeñará sus funciones por un término de cinco años, que podrá ser prorrogado o renovado por la Asamblea.
- 5) Con sujeción a las disposiciones financieras, el Secretario General podrá contratar el personal que sea necesario para lograr los objetivos del Organismo.

6) Para los fines de inspección y de aplicación de las disposiciones prescritas, los miembros del personal que designe el Secretario General tendrán acceso, en todo momento razonable, a las instalaciones, obras y actividades de los miembros relacionados con la Zona y sus recursos.

Artículo 32

El Organismo cooperará en el desempeño de sus funciones con las Naciones Unidas, los organismos especializados y las demás instituciones afines de las Naciones Unidas, especialmente en las esferas donde anteriormente los organismos ya existentes estaban realizando ya programas importantes relacionados con la Zona y sus recursos.

Participación en los ingresos

Artículo 33

1) Los miembros del Organismo empeñados en la exploración y la explotación de la Zona y sus recursos o que hayan autorizado que se lleven a cabo tales actividades dentro de su jurisdicción convienen en pagar cualesquiera sumas que deban abonarse al Organismo conforme a las tarifas establecidas por el Consejo y especificadas en cada licencia.

2) Una vez cubiertos los gastos administrativos y los que entrañen los propios programas del Organismo, los ingresos que éste reciba se pondrán a disposición de los Estados miembros para su desarrollo, sobre la base de una distribución equitativa que habrá de decidir la Asamblea.

3) Mientras el Organismo no llegue a bastarse por sus propios recursos, los gastos administrativos serán sufragados por los miembros del Organismo de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas.

Artículo 34

1) Para los fines especificados en el párrafo 2) del artículo 33, el Organismo instituirá una Delegación de Distribución y una Junta de Estabilización.

2) La Delegación de Distribución se compondrá de tres a cinco personas designadas por la Asamblea y tendrá por cometido evaluar todos los ingresos que queden a disposición del Organismo por la venta de materias primas, derechos de licencia,

cánones y cualesquiera otros gravámenes o pagos y, sobre la base de tal evaluación, recomendar a la Asamblea la distribución equitativa de esos ingresos entre los miembros en una proporción inversa a sus respectivas contribuciones al presupuesto anual de las Naciones Unidas. En el caso de los miembros del Organismo que no sean miembros de las Naciones Unidas, su participación en los beneficios se determinará por la Delegación en función de su fase de desarrollo. Previa aprobación por la Asamblea de sus recomendaciones, la Delegación supervisará la distribución de tales ingresos.

Artículo 35

1) En ejercicio de las facultades que le confiere el párrafo 4) del artículo 16, el Organismo instituirá una Junta de Estabilización.

2) La Junta de Estabilización se compondrá de tres a cinco personas designadas por la Asamblea y tendrá por cometido investigar la situación existente de la oferta y la demanda y los precios en relación con las materias primas obtenidas en la Zona Internacional de los Fondos Marinos y las obtenidas en tierra. La Junta estará facultada para fijar los precios a que deberán venderse todas las materias primas obtenidas en la Zona Internacional de los Fondos Marinos y para determinar las cantidades de esas materias que en un momento dado podrán venderse o ponerse a disposición de quienes las deseen. Al estudiar los precios que han de fijarse y las cantidades que han de venderse o facilitarse, la Junta tendrá en cuenta las necesidades de materias primas de la comunidad mundial y la estabilización que precisan las economías de los países productores de minerales terrestres, particularmente cuando esos productores figuren entre los países en desarrollo.

Artículo 36

Si surge una controversia entre la Delegación o la Junta y un miembro o un grupo de miembros acerca de la distribución de los ingresos o acerca de los precios o de la comercialización de materias primas obtenidas en la Zona Internacional de los Fondos Marinos, esa controversia será resuelta con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo 2) del artículo 39.

Sede y centros regionales

Artículo 37

1) Con miras al desempeño de sus funciones, el Organismo establecerá y mantendrá, además de una sede, cuatro subsedes o centros regionales encargados de dirigir los programas de formación científica e investigación y de desempeñar las funciones administrativas que les asigne el Organismo.

2) La sede estará en y las subsedes o centros regionales en y

Personalidad jurídica

Artículo 38

1) El Organismo tendrá personalidad jurídica y podrá demandar o ser demandado en su propio nombre.

2) En la ejecución de las actividades del Organismo, los funcionarios de éste disfrutarán en cada país miembro de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de funciones.

Solución de controversias

Artículo 39

1) Los miembros convienen en que toda controversia entre ellos relacionada con el significado o el alcance de una licencia y que no pueda resolverse por negociación, mediación o arbitraje, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

2) Toda controversia entre el Organismo y un miembro se someterá a la Corte Internacional de Justicia si no queda resuelta por negociación, mediación o arbitraje.

Suspensión

Artículo 40

1) Si la Asamblea estimare que un miembro persiste en aplicar una política contraria a los objetivos fundamentales del Organismo o a la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea podrá, mediante resolución aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, suspender a ese miembro en el ejercicio de los derechos y en el disfrute de los privilegios que lleva consigo su calidad de tal.

2) La suspensión permanecerá en vigor hasta que la Asamblea reconozca que se ha producido un cambio en tal política.

Retiro

Artículo 41

Todo miembro podrá retirarse del Organismo al transcurrir un año de haber notificado por escrito al Secretario General su deseo en tal sentido. El miembro que se retire está obligado a pagar su contribución a prorrata hasta el momento en que su retiro sea efectivo.

Pérdida del derecho de voto

Artículo 42

El miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos del Organismo será privado de los derechos de voto de que gozan los miembros en la Asamblea y en el Consejo cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos ejercicios financieros anteriores.

Idiomas

Artículo 43

Serán idiomas oficiales del Organismo, el español, el francés, el inglés y el ruso. En las subsedes o centros regionales podrán utilizarse como idiomas de trabajo los que escojan los miembros de la región de que se trate.

Revisión

Artículo 44

Las Partes Contratantes revisarán el Presente Estatuto cada cinco años. El Estatuto podrá ser reformado con el consentimiento de las dos terceras partes de los miembros.

Entrada en vigor

Artículo 45

La presente Convención entrará en vigor cuando haya sido ratificada por ... Estados.